Informe secretarial,
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Su Señoría.

Me permito informarle que, la apoderada de la parte actora, en la oportunidad legal, instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto por medio del cual se ordenó la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO.
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2019-00845-00
Proceso:	Verbal – Separación de Bienes.
Demandante:	Patricia Elena Quintero Pabón
Demandada:	José Fernando Vargas Zapata
Asunto:	No Repone, concede apelación
Interlocutorio:	123 de 2022

Se procede a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la señora apoderada de la parte demandante, señora PATRICIA ELENA QUINTERO PABÓN, en contra de la providencia adiada del 4 de febrero de 2022, por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Dispuso esta agencia judicial en dicha oportunidad, decretar la finalización de estas diligencias, habida cuenta que, a la promotora de esta acción, mediante auto fechado del 15 de febrero de 2020, notificado por estados Nro. 012 del 24 de febrero de 2021, se le requirió con el fin que acreditara si "*el iniciador de la bandeja de entrada del correo electrónico que se utilizó para ese efecto acusó recibido del mensaje al que refiere o, en su defecto, haga constar por otro medio que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo".*

Encontrándose en la oportunidad legal, la demandante, a través de su apoderada solicitó se repusiera dicha actuación.

Al respecto indicó que, para el momento en que se profirió la referida providencia, se encontraba pendientes por resolver 2 memoriales, del 13 y 14 de abril de 2021 y, con fundamento en los cuales solicitó tener al demandado notificado de la demanda, con la comunicación a él enviada el 13 de abril de 2021, vía What´s App, la cual aportó, puntualizado al respecto que, con arreglo en el D.L. 806 de 2020, la notificación de la demanda como mensaje de datos, opera por cualquier medio electrónico.

Atestó además que, envió un memorial el 8 de junio de 2021, con el cual solicitó tener al demandado notificado de la demanda por conducta concluyente.

Indicó la memorialista que, por lo expuesto, advirtió que el Despacho no llevo a cabo la revisión de las mentadas solicitudes, concluyendo que no se habían ejecutado las cargas impuestas.

Consecuente con lo anterior manifestó que, la inactividad de las diligencias no se debió a la parte, sino al Despacho, el cual no se pronunció acerca de la procedencia de la notificación de la demanda al demandado vía What´s App para que, en caso de resultar improcedente, se ordenase la integración de la Litis a la dirección física del demandado.

Por otro lado, indicó la recurrente que, el término de 30 días concedido en la providencia mediante la cual se llevó a cabo el requerimiento previo, a la sazón notificada por estados del 24 de febrero de 2021, venció el 14 de abril de 2021 y no el 12 de ese mes y año como se indicó en la providencia impugnada.

Por consiguiente, solicitó revocar el auto mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito o en su defecto se le conceda el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

De la citada impugnación no se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C. G el P., habida cuenta que no hay sujeto procesal quien lo resista.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, la recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *a priori,* los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene, el inc. 1° del art. 8° del D.L. 806 de 2020, establece que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (Subraya de la judicatura).

Y más adelante, la misma disposición enseña, en su inc. 3° que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

El citado aparte, fue declarado condicionalmente exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

La parte actora indicó, en el acápite de la demanda denominado “direcciones y notificaciones” que, son direcciones físicas y electrónicas del demandado, la Calle 19 A Nro. 81 B – 53 INT. 301 y el correo electrónico: fdovargas@gmail.com.

Admitida la demanda, y resuelta la suerte de la medida cautelar rogada por la parte actora, mediante auto del 11 de agosto del año 2020 se le requirió para que integrara el contradictorio, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

La recurrente, en escrito adiado del 4 de septiembre de 2020 solicitó, entre otras cosas, le fuese a autorizada la notificación de la demanda al demandado en la dirección del correo electrónico fdovarza@gmail.com.

Mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora remitió una comunicación a la dirección de correo electrónico citada supra, la cual milita en el archivo denominado 04. Memorial del expediente digital, y con fundamento en la cual pretendió notificar de la

demanda al demandado señor JOSÉ FERNANDO VARGAS ZAPATA, con arreglo en lo dispuesto en el art. 8° del D.L. 806 de 2020.

En atención a las consideraciones con fundamento en las cuales la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8° ejusdem, esta agencia judicial, en auto fechado del 15 de febrero del año 2021 indicó al respecto de la comunicación referida que:

“Previo a tener al demandado, señor JOSÉ FERNANDO VARGAS ZAPATA debidamente enterado de la demanda, con el método con el cual se practicó su citación a las diligencias, se hace necesario requerir a la señora apoderada de la parte actora, con el fin que se sirva acreditar que el iniciador de la bandeja de entrada del correo electrónico que se utilizó para ese efecto acusó recibido del mensaje al que refiere o, en su defecto, haga constar por otro medio que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo”

En la misma providencia, se requirió nuevamente a la actora con el fin que integrará la litis, por cuanto es su carga procesal y, en consecuencia, notificara de la demanda a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

La indicada actuación se notificó estados del 24 de febrero de 2021.

En atención al requerimiento ordenado, la promotora arrimó, mediante memoriales los cuales obran en archivos Nro. 08. y 09., del cartapacio digital, las constancias a ella exigidas, con miras a tener al demandado, señor JOSÉ FERNANDO VARGAS ZAPATA, en efecto, notificado personalmente de la demanda.

Sin embargo, del análisis de dichas constancias, se tiene que de las misma no se advierte, por una parte, que del iniciador del correo electrónico fdovarza@gmail.com se hubiese acusado recibo de la comunicación del 25 de septiembre de 2020 o, por otra, que con los pantallazos anexos por la apoderada de la actora se pueda constatar que el demandado tuvo acceso a dicha comunicación.

Pretende así mismo la solicitante acreditar la notificación de la demanda a la parte demandada, señor JOSÉ FERNANDO VARGAS ZAPATA, arrimando

copia de una conversación supuestamente sostenida vía What's App con éste, conversación en la cual se le remitieron a su interlocutor los anexos de la demanda; sin embargo, los únicos canales virtuales indicados por la actora para efectos de notificaciones personales fueron los correos eléctricos fdovargas@gmail.com y fdovarza@gmail.com, y la dirección de destino física Calle 19 A Nro. 81 B – 53 INT. 301, más no ningún número telefónico, desconociendo la recurrente con esto lo reglado en el inc. 1° del art. 8° del D.L. 806 de 2020, dado que los sitios suministrados por la interesada para llevar a cabo la notificación personal de demanda fueron otros distintitos a dicho abonado telefónico.

Luego, la demandante peticionó al Despacho que, con fundamento en las manifestaciones llevadas a cabo presuntamente por el demandado en la conversación de la cual se dio cuenta en el párrafo que precede, se le tenga notificado de la demanda por conducta concluyente, institución a la cual tampoco habría lugar, en primer lugar, por cuanto se desconoce que dicho número de teléfono sea del demandado y, segundo, por cuanto de la lectura de dichas imágenes no se advierte que el interlocutor de la misma dé cuenta que conoce del auto por el cual se admitió esta demanda, tal y como lo exige el inc. 1° del art. 301 del Estatuto Procesal General Civil.

Finalmnte, a la fecha, tampoco se arrimó constancia alguna de haberse intentado notificar al demandado en la dirección física indicada en el libelo genitor con ese propósito.

Por tanto, vencido el término concedido a la actora en auto del 15 de febrero del año 2021, sin que hubiese acreditado haber notificado de la demanda al demandado, señor JOSÉ FERNANDO VARGAS ZAPATA, bien sea en alguno de los canales digitales indicados para ese efecto, o en la dirección física referida en el escrito de la demanda con ese fin, se ordenó, en consecuencia, la terminación del proceso por desistimiento tácito, con arreglo en lo dispuesto en el art. 317 ídem, decisión en la cual se sostiene quien preside el Despacho, habida cuenta que, como se anotó, con la documentación arrimada por la mandataria judicial de la promotora, no se ha acreditado la notificación de la demanda al demandada, en debida forma, inclusive, a la fecha.

De otra parte, llevado a cabo nuevamente el computo de los días que comportan el término concedido a la actora para lo que viene dicho, se tiene que el mismo, en efecto, venció el 12 de abril del año 2021, y no el 14 de ese mes y año como lo señaló la apoderada de actora.

Corolario de lo anterior, no habrá de reponerse el auto adiado del 4 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, con arreglo en lo dispuesto en el literal e) del núm. 2° del art. 317 del C. G del P.

Por la secretaría de Despacho, remítase las diligencias al citado cuerpo colegiado, por el medio más expedito, y déjese constancia de ello en el expediente y en su registro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido el 4 de febrero de 2022, medio del cual se ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, ante la SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, con arreglo en lo dispuesto en el literal e) del núm. 2° del art. 317 del C. G del P.

Por secretaría, proceda con la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ.

cv

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931c31eee963f1b81b3f70848e7df368dbc91d407ce0fc5157a837b5e920a28b**
Documento generado en 23/03/2022 11:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica